

**I.P.P. nro. trece mil setecientos sesenta y ocho.**

**Número de Orden:**\_\_\_\_\_

**Libro de Interlocutorias nro.:**\_\_\_\_\_

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, **a los doce días de Mayo del dos mil dieciséis**, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Angel Barbieri, por licencia comunicada del Dr. Pablo Hernán Soumoulou (Art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. nro. 13.768/I** caratulada "**H.,A. y H.M. s/ incidente de apelación**", prescindiéndose del sorteo (previsto en el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060) atento la prevención -informada a fs. 77-, manteniéndose ese orden Barbieri y Giambelluca, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1ra.) ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?**

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Interpone recurso de casación el Sr. Defensor Oficial, Dr. Ramón Diaz Martínez, contra la resolución dictada por este Cuerpo en el marco de la audiencia celebrada el 22 de marzo de 2016, cuyo audio obra en el CD agregado al expediente, por la que se revocó el decisorio dictado por el Sr. Juez de Garantías del Joven que no hiciera lugar a la medida de seguridad respecto de A. y M.H..

Sostiene que el remedio es admisible por encuadrar la situación en el art. 450 del Rito -aplicable por la remisión que se realiza en el art. 61 de la ley 13.634- en cuanto prevé que son recurribles ante el Tribunal de Casación la decisiones

dictadas por las Cámaras de Apelación y Garantías "...revocatorios de los de primera instancia siempre que pongan fin a la acción, a la pena, a una medida de seguridad o corrección, o imposibiliten que continúen, o denieguen la extinción o suspensión de la pena o del pedido de sobreseimiento en el caso de que se haya sostenido la extinción de la acción penal...".

Agrega que el recurso es, a su vez, admisible toda vez que se estaría ante un supuesto que podría conllevar a la responsabilidad internacional del Estado Argentino "...en tanto se autorizó el cautiverio de personas en incipiente estado de maduración al margen de toda previsión legal..." y que al ser el primer pronunciamiento adverso a los intereses de sus asistidos, corresponde hacer operativa la garantía de doble instancia.

Por último expresa que en su recurso "...se ponen en cuestión el alcance de normativas de raigambre constitucional (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la C.N., Arts. 37 y 40 y ctes. de la CIDN) que motivan -en su caso- el planteamiento de cuestión federal...", pues se ha vulnerado el derecho de defensa, el principio republicano de gobierno, la garantía que protege contra la autoincriminación, y el carácter excepcional y de última ratio de toda medida privativa de la libertad; por lo que correspondería admitir el recurso de casación, como paso necesario para acceder a la Corte Suprema de Justicia Nacional, de acuerdo a lo sentado en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou". Solicita en definitiva la concesión.

Habiendo analizado el recurso interpuesto y el estado procesal de la presente causa, considero que el remedio es admisible, en tanto la resolución dictada implica la imposición de una medida de seguridad que de alguna manera debe ser equiparada a la denegación de la libertad de los justiciables -al revocarse la decisión del Juez de Grado-, encuadrando en el supuesto previsto en el art. 450, tercer párrafo, del C.P.P. (por remisión de los arts. 59, 60 y 61 de la ley 13.634).

Destaco que, en la audiencia en la que se dictó dicha resolución, el

planteo recursivo articulado por el Ministerio Público Fiscal fue bilateralizado, por lo que no se trata de una resolución dictada inaudita parte. Así, ante una resolución que impone una medida de seguridad (que de alguna manera conlleva una fuerte restricción de libertad) de los jóvenes sindicados como coautores de los hechos investigados en esta I.P.P. y dadas las características de la decisión procesal que se pretende impugnar (previamente bilateralizada), considero que se encuentra justificada -en este caso- la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, basada en la necesidad de revisión de la medida que en forma primigenia adoptara este Organismo, haciendo lugar a un recurso fiscal.

Por lo expuesto, tratándose de un supuesto equiparable a las previsiones del art. 450 del C.P.P., propongo declarar admisible el recurso interpuesto (arts. 59, 60 y 61 de la ley 13.634, arts. 421, 433, 450 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Voto por la afirmativa.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE:** Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Barbieri, respondiendo por la afirmativa.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE:** Atento el resultado obtenido en el acuerdo precedente, corresponde declarar admisible el recurso de casación interpuesto (arts. 421, 433, 450 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Tal es mi voto.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DICE:** Adhiero al voto del Dr. Barbieri.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los Sres. Jueces nombrados.

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 12 de Mayo de 2016.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto que es admisible el recurso de casación interpuesto.

Por ello este **TRIBUNAL RESUELVE: declarar admisible el recurso de casación deducido por el Sr. Defensor Oficial del fuero de Responsabilidad Juvenil contra el resolutorio dictado el 22 de marzo de 2016, cuyo audio obra en el CD agregado al expediente, y que consta en el acta de fs. 94/96** (arts. 59, 60 y 61 de la ley 13.634, y arts. 421, 433, 440 y 450 y ccdds. del C.P.P.).

Agregar al expediente los CD adheridos a la caratula y proceder a su foliatura.

Cumplido elevar el presente incidente al Excmo. Tribunal de Casación Provincial en los términos del Art. 456 del C.P.P., a fin de proseguir el tramite recursivo.

Notificar.

Librar oficio de comunicación con copia del presente a la Magistrada actuante con el fin de que se tome razón y e agregue a los autos principales.